



Expediente No. 083724089001202300121-01
PROCESO: ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA. Julio veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2.023).

Juez: VERONICA LICETH FALQUEZ FIGUEROA

Expediente No. 083724089001202300121-01
PROCESO : ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia proferida el día 01 de junio de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, dentro de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Hechos.

Manifestó la entidad accionante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. mediante su representante legal, que presentó escrito de petición vía correo electrónico, el cual fue enviado el día 14 de febrero de 2023 vía electrónica, sin obtener respuesta de fondo hasta el inicio del presente trámite tutelar.

2. Pretensión.

Solicitó la parte actora la protección de su derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por el Municipio de Juan de Acosta a la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En consecuencia, se ordene al Municipio de Juan de Acosta a que proceda a dar respuesta a la petición presentada el día 14 de febrero de 2023, en el sentido de proceder con la remisión del acto administrativo correspondiente, ya que se solicita con base en el acta de entrega se formalice el cierre y archivo del proceso sancionatorio que se abrió por el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo de TECNOLOGIA PARAMEDICA S.A.S

3. Actuación Procesal de Primera Instancia.

Por auto del 18 de mayo de 2023 fue admitida la acción de tutela y se ordena vincular a TECNOLOGIA PARAMEDICA S.A.S, siendo notificadas en debida forma, no obstante, la vinculada guardó silencio en el trámite tutelar.

La entidad accionada **ALCALDIA MUNICIPAL JUAN DE ACOSTA** a través de su Secretaria Jurídica, informó que dio respuesta a la petición del accionante en calendas 19 de mayo de 2023, en la que le informa que ya había dado respuesta al requerimiento en fecha 27 de febrero de 2023, solicitando con ello que se declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Sentencia primera instancia.

Resolvió el juez de primera instancia declarar improcedente la acción de tutela por la carencia la carencia actual de objeto por hecho superado.

5. Impugnación

La parte accionante considera que el a quo ha incurrido en un error o confusión, ya que en los hechos de la tutela se indicó todo lo relacionado con el derecho de petición que estaba dirigido a conocer la respuesta del contrato SA-SI-002-2021 que tenía como objeto entregar o suministrar la ambulancia 4x2 al municipio, sin embargo el despacho lo confundió con otro contrato celebrado entre las partes cuyo objeto era la entrega o suministro de una ambulancia 4X4.

Por lo anterior, alega que su derecho de petición no ha sido contestado conforme a lo solicitado, ya que lo que ésta pretende es que el municipio de Juan de Acosta proceda con la remisión del acto administrativo correspondiente de cierre del contrato SA-SI-002-2021 que tenía como objeto entregar o suministrar la ambulancia 4x2, ya que se solicita su culminación con base en el acta de entrega o recibo final lo que obliga a la entidad a que formalice el cierre y



Expediente No. 083724089001202300121-01

PROCESO: ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

archivo del proceso sancionatorio que se abrió por el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo de TECNOLOGIA PARAMEDICA S.A.S.

Correspondió por reparto a este Juzgado la impugnación propuesta dentro del trámite de tutela, el cual al no encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso sub examine, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la procedencia de la acción de tutela, para resolver de fondo las pretensiones de la actora relacionadas con la vulneración al derecho de petición alegado.

Derecho de petición.

La Constitución Política establece en el artículo 23: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, *“la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

La Ley 1755 de 2015 regula todo lo relacionado el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo, salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, alega la entidad accionante **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, mediante su Secretaria Jurídica, que el **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA** vulneró su derecho de petición al no haberle dado respuesta congruente al derecho de petición de fecha 14 de febrero de 2023 en el que solicitó *grosso modo* se emita acto administrativo donde se evidencia la entrega de la ambulancia 4 x 2 que fue objeto del contrato SA-SI -002-2021, celebrado entre la entidad asegurada TECNOLOGIA PARAMEDICA S.A.S. y el municipio de JUAN DE ACOSTA con el fin de dar cierre al proceso sancionatorio contra el contratista, por ser la entidad accionante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. su aseguradora, lo anterior, en el entendido que la respuesta allegada por la accionada tanto en la respuesta de petición como en el informe de tutela, se refería a la ambulancia de referencia 4 x 4 que reposaba en otro contrato SA-SI-001-2021.

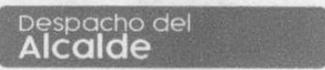
La inconformidad de la actora se centra en que considera que la **ALCALDIA MUNICIPAL JUAN DE ACOSTA** no dio respuesta congruente y precisa a la solicitud elevada en el derecho de petición que aquí se debate.



Expediente No. 083724089001202300121-01
PROCESO: ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

Ahora bien, analizada la respuesta y documentación allegada por la accionada, no es objeto de discusión que durante el trámite tutelar obra respuesta emitida a la entidad accionante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de fecha 19 de mayo de la anualidad en curso, no obstante, luego de detallar la precitada respuesta, encuentra el despacho que en efecto, el contrato al que hace referencia la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, se trata de un contrato diferente, pues si bien, ambos tienen como objeto la entrega de un vehículo tipo ambulancia, ambos contratos se suscribieron en distintas fechas, bajo diferentes radicados y con la particularidad de que el uno se trata de una ambulancia 4x4 y en otro, una ambulancia 4x2, como se observa a continuación:

Contrato solicitado por la accionante:

  		REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ALCALDÍA MUNICIPAL NIT 800.069.901-0
CONTRATO No. SA-SI 002- 2021		
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO	
CONTRATISTA	TECNOLOGIA PARAMEDICA S.A.S	
NIT	900.108.818-8	
OBJETO	ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO TIPO AMBULANCIA TAB 4X 2 PARA EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO	

Contrato aportado por la accionada:

  		REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ALCALDÍA MUNICIPAL NIT 800.069.901-0
ACTA DE RECIBO FINAL		
CONTRATO No:	SA-SI 001- 2021	
CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA	
CONTRATISTA:	TECNOLOGIA PARAMEDICA S.A.S	
SUPERVISOR:	LAUREN COLL SANTIAGO	
OBJETO:	ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO TIPO AMBULANCIA TAB 4X 4 PARA EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO	

Tal como se observa, el acta de recibo aportada por la mencionada ALCALDIA, obedece a otro contrato, y no al que asegura la accionante aún se encuentra en proceso sancionatorio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 610 de 2008, se refirió a la respuesta del derecho de petición en los siguientes términos:

Respuesta de Fondo. La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquella que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo -positiva o negativamente- lo solicitado.

La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como



Expediente No. 083724089001202300121-01

PROCESO: ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

*si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. 1
(Subrayado propio)*

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aquí expuesto y revisado el caso de marras, se puede evidenciar que el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA está obligado a dar contestación a la petición de fecha 14 de febrero de 2023, toda vez que la documentación allegada por la misma, no es consecuente con lo solicitado por la petente. Así las cosas, se hace procedente proteger el derecho de petición de la libelista, por lo que se revocará la decisión de primera instancia, y en consecuencia se ordenará al MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, dar una respuesta de manera clara, precisa y congruente a la petición que aquella presentó el día 14 de febrero de 2023, atinente a que se emita acto administrativo donde se evidencia la entrega de la ambulancia 4x2 que fue objeto del contrato SA-SI-002-2021, celebrado entre la entidad asegurada TECNOLOGIA PARAMEDICA S.A.S. y el municipio de JUAN DE ACOSTA con el fin de dar cierre al proceso sancionatorio contra el contratista, por ser la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. su aseguradora.

En síntesis y sin mayores elucubraciones, esta sede de tutela determina que deberá revocarse la decisión proferida por el A quo y amparar el derecho fundamental de petición de la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. -

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 01 de junio de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la tutela al derecho fundamental de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por la entidad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contra **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: ORDENAR, al **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO**, a través de su representante legal, o quien sea las personas encargadas de dar cumplimiento al presente fallo, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a su notificación, si no lo hubiese hecho, confiera respuesta a la petición elevada por la accionante, en febrero 14 de 2023, comunicándole dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante.

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluida, archívese sin necesidad de auto que así lo disponga.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

VERONICA LICETH FALQUEZ FIGUEROA

1 Sentencia T - 610 de 2008 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

Firmado Por:
Veronica Liceth Falquez Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6964dc733c200114f0e19f2911e2eb727a11c8b325708a050fd3e7fbf72554ee**

Documento generado en 26/07/2023 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>